

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 13 TRECE DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, PARA LA RESOLUCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNA.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Buenas tardes:

Siendo las 15:08 quince horas con ocho minutos del 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, sirva a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el Salón de Plenos de este Tribunal Electoral, la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias Secretario. Al contar con la asistencia de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, **se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, proceda por favor a dar cuenta con el asunto a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrado Presidente, se tiene programado para ser discutido en esta sesión pública de resolución **un juicio ciudadano** cuya clave de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la que se les dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	JDC-168/2018	CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Secretario. Visto lo anterior y en razón de que el juicio ciudadano con número de registro **168/2018** fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, le cedo el uso de la voz Magistrada para que exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias buenas tardes, solicito la presencia de la Secretaria Relatora Paola Selene Padilla Mancilla, para que rinda la cuenta del proyecto para resolver el medio de impugnación turnado a mi ponencia y lea los puntos resolutiveos, por favor.

JDC-168/2018

MAESTRA PAOLA PADILLA MANCILLA (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su anuencia Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-168/2018**, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano César Octavio Madrigal Díaz, quien comparece por su propio derecho a impugnar:*

La resolución definitiva emitida en el medio de impugnación intrapartidista bajo el número de expediente CJ/JIN/284/2018, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual se declara la validez de cómputo de la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

Ahora bien, el promovente en su primer agravio señala que la responsable desestimó los argumentos vertidos en el juicio intrapartidario, ya que, a decir a su decir, del actor, las diversas actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral contienen errores e inconsistencias que provocan la nulidad absoluta de la elección en referencia.

Aunado a lo anterior, señaló que le causa agravio que la autoridad consideró que los errores en las actas no son determinantes, debido a que el promovente del presente Juicio Ciudadano fue el tercer lugar en la elección de fecha 11 de noviembre de 2018, por lo cual en el proyecto que hoy se pone a su consideración se realizó el análisis de los argumentos vertidos por el actor en la demanda intrapartidista, referente a los centros de votación de 22 municipios señalados.

Ahora bien, respecto a 15 centros de votación, en diversos municipios, el actor manifestó que existieron inconsistencias en lo relativo a la votación de la segunda ronda; de lo cual se advierte que de conformidad al artículo 44, de la Convocatoria de la elección, en el que se estipula que será ganador el candidato que obtenga la mayoría absoluta o en su caso el porcentaje de votación mayor al 33%, con 5 puntos porcentuales de diferencia entre el primero y segundo lugar, y de no ser el caso, se tomará en cuenta la votación de la segunda ronda de los candidatos que hayan obtenido los primero dos lugares.

De lo cual puede advertir que en 15 de los municipios señalados, la candidata María Del Pilar Pérez Chavira, ganó la a elección con los porcentajes establecidos en el artículo señalado.

Por otra parte, en relación al municipio de El Salto e Ixtlahuacán del Río, el actor manifiesta que los horarios de inicio de votación fueron asentados de manera errónea, sin embargo, de las actas de jornada se desprende que los funcionarios manifestaron de forma correcta el horario en el que inició la votación.

Ahora bien, por lo que ve a los municipios de San Juan de los Lagos, Santa María de los Ángeles, Tala y Tlaquepaque, Jalisco, el actor solicita la nulidad de casilla en los centros de votación, ya que a su decir en estos municipios se abrió la votación con varias horas de anticipación, y con ello los funcionarios de casilla tuvieron acceso a las boletas antes de que llegara su representante, así mismo, manifiesta que en el municipio de Tlaquepaque, no se le permitió la entrada a su representante.

Ahora bien, en el proyecto se concluye que no le asiste la razón al actor, en términos generales no proporciona elementos para apreciar y analizar la supuesta ilegalidad del acto reclamado, de igual forma, no presenta pruebas que acrediten que los funcionarios instalaron las mesas directivas de casilla con horario distinto y que con ello tuvieron acceso a las boletas con tanto tiempo de anticipación, ello para poder acreditar que hubo alguna irregularidad, ni que en consecuencia, se acredita que fue una irregularidad grave en el proceso, elementos necesarios para resolver respecto de las nulidades que el actor pretende hacer valer, aunado a ello de conformidad al Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral se establece que “los funcionarios instalarán la Mesa Directiva aunque no estén presentes los Representantes de los Candidatos”.

Por último, por lo que ve al municipio de Guadalajara, el actor en su demanda señaló que la votación de este municipio inició 02 dos horas de votación de las 07 horas programadas, lo cual se nulifica el resultado de la totalidad de estos 05 cinco centros de votación instalados en Guadalajara, de lo cual la autoridad responsable en el estudio de fondo de la resolución impugnada, estableció que en relación a las supuestas irregularidades en este municipios no son suficientes los motivos expuestos por el actor, y calificó como infundado el agravio respecto al supuesto retraso en los centros de votación.

Por lo cual, una vez analizados lo expuesto por ambas partes, y del análisis de las constancias que integran el expediente se observó que si bien, hubo un retraso en la hora de inicio de la votación, ello no generó que los militantes no acudieran a emitir su voto, y por otra parte, no hay prueba alguna por parte del actor, en la que se acredite que los

militantes se retiraron por esa causa, aunado a ello, de los incidentes se puede advertir que los funcionarios manifestaron de forma oportuna el error que hubo al momento de iniciar el sufragio, ahora bien, del mismo incidente se puede advertir que solo fueron 2 votos los que se colocaron en una urna que no correspondía.

De ahí que, del proyecto se concluyó que tal y como lo manifiesto la autoridad responsable, los votos que por error se colocaron en otra urna, no son determinantes en los resultados obtenidos en el municipio de Guadalajara, es decir, no se advierte que la irregularidad que el actor aduce vicia la votación, y que con esto se constituyan elementos determinantes para calificarla como grave, y que con ello exista una violación sustancial al principio de certeza.

*Es por los motivos expuestos se propone **INFUNDADOS** e **INOPENRANTE** los motivos de agravios expuestos por el actor.*

Por lo que ve al segundo agravio, en el cual el actor aduce la supuesta prohibición de que los integrantes de los Comités Directivos Municipales funjan como funcionarios en las mesas directivas de casillas, señalando que en la resolución impugnada, la responsable desestima sus argumentaciones en el juicio intrapartidario, ya que a su decir la Convocatoria para la Elección en su artículo 23 prohíbe que cualquier integrante de los comités directivos municipales del partido, participe en el proceso electoral interno.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable manifestó que no le asiste la razón al actor, en tanto dicho precepto se refiere concretamente al apoyo en campañas, aunado a que la parte actora es omisa en aportar algún medio de prueba que sustente la inequidad que pudiese sufrir frente a sus contrincantes de contienda.

Bajo este contexto, se puede advirtió que le asiste la razón a la autoridad responsable ya que del artículo 23 de la convocatoria, se advierte que el promovente mal interpreta el contenido del mismo, ya que en esencia el artículo establece que los integrantes del Comité Directivo Estatal y Comités Directivos Municipales, así como, Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los Comités Directivos estatales y municipales, y funcionarios remunerados del Partido Acción Nacional de cualquier nivel, en concreto no podrán participar en actos de campaña o manifestar abiertamente su preferencia por algún candidato.

Por otra parte, contrario a lo dicho por el actor, el artículo 5, de la convocatoria, se establece que para el desempeño de las funciones de la Comisión Organizadora Electoral en términos del artículo 45 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, contará con el apoyo humano, técnico y logístico del Comité Directivo Estatal y Comités Municipales.

Bajo este contexto se advirtió que el actor en su escrito de demanda, refiere que la autoridad responsable fue omisa en resolver lo referente a su agravio en el que manifiesta que el ciudadano Luis Alberto Muñoz Rodríguez, fungió como Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora, y a su vez aparece en la nómina del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, sin embargo, bajo el mismo argumento del artículo 23 de la convocatoria, se puede concluir que esto fue apegado a derecho, con base a las normas que rigen al órgano partidista.

Por las razones expuestas es que se propone **INFUNDADO** el segundo agravio.

Por lo que ve al tercer agravio, el promovente en el escrito de demanda, señala que la autoridad responsable fue omisa de realizar requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de la totalidad de las copias certificadas de los incidentes de la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018.

Una vez analizado el contenido tanto de la demanda intrapartidaria, así como, de la demanda presentada ante este Tribunal Electoral, se concluyó que tal y como lo manifestó el actor en su escrito de demanda, la autoridad responsable fue omisa en requerir al órgano partidista correspondiente los incidentes de la jornada electoral, para así, atender la solicitud del actor, y estar en condiciones de resolver de manera exhaustiva las consideraciones planteadas, y de igual forma, no realizó ningún pronunciamiento dentro de la resolución emitida con clave alfanumérica CJ/JIN/284/2018, en la cual identificara el porqué de la omisión de realizar dicho requerimiento.

Ahora bien, del escrito de **ampliación de demanda**, en donde el actor se dolió de los centros de votación de los municipios de Acatlán de Juárez, Sayula, Juchitlán, La Huerta, Mazamitla, San Cristóbal de la Barranca, Tolimán, Villa Hidalgo, Zapopan, Ixtlahuacán de los Membrillos, San Miguel el Alto, Tuxpan, Unión de Tula, mismos que tomó en referencia de los incidentes que este Tribunal requirió.

Respecto al municipio de Sayula, del cual el actor manifestó que “el material electoral fue entregado el mismo día de la jornada comicial, tal y como lo obliga el manual de la jornada, y no se le entregó al Presidente de la mesa de votación, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa, ya que se vulneran los principios electorales de equidad, legalidad y certeza”.

De las constancias que obran en el expediente no se advierte que exista hoja de incidente relacionada con este municipio, inclusive no hay acta del mismo, debido a que no hubo centro de votación en dicho municipio, de los listados nominales se desprende que la votación de los militantes de Sayula se llevó a cabo en el centro de votación del municipio de Amacueca, el cual no se encuentra hoja de incidentes, alguno.

Respecto de Mazamitla, Tolimán, Zapopan, San Miguel el Alto y Tuxpan, el promovente manifestó que no se presentaron diversos funcionarios de casilla, lo cual a su decir anula la votación emitida en dichas mesas, ya que se vulneran los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

De lo anterior, en el manual de procedimientos de la jornada electoral en su fracción VII. respecto a la ausencia de los funcionarios de las mesas directivas, se establece que será sustituido por su suplente y en caso de no haber suplente se tomará a un militante de la fila, de ahí que se advirtió que se suplió de manera correcta de conformidad a lo establecido en el manual en cita.

Por lo que ve al municipio de Acatlán de Juárez e Ixtlahuacán de los Membrillos, el actor manifiesta en su escrito de ampliación que hubo “COACCIÓN DE VOTO”, de lo anterior se concluyó que los agravios vertidos por el actor respecto a estos municipios, no se advirtió las

consideraciones en las que sustentó el acto reclamado, y que con ellos se pueda concluir que se violentaron los principios de equidad, legalidad y certeza en la contienda intrapartidaria, elementos que son necesarios para resolver respecto de las nulidades que el actor pretende hacer valer.

En continuidad, por lo que ve a los centros de votación de los municipios de Juchitlán, La Huerta, San Cristóbal de la Barranca y Villa Hidalgo, el promovente manifestó que de las hojas de incidentes, se prueba que existe error en el número de boletas, ya que existe una discrepancia entre las recibidas en documento y las que se les entregaron físicamente, lo cual a su decir anula la votación emitida y vulnera los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

De ahí que, una vez analizadas las hojas de incidentes de los municipios de Juchitlán, la Huerta, San Cristóbal de la Barranca y Villa Hidalgo, se advirtió que los argumentos vertidos por el promovente, carecen de sustento, ya que contrario a lo que señala, de las transcripciones de las hojas de los incidentes se desprende que los funcionarios de las mesas directivas de los municipios citados en sus respectivas hojas de incidentes, aclararon que cometieron un error al momento de anotar el número de boletas en el acta de jornada, error que al ser detectado por los respectivos funcionarios hicieron las aclaraciones correspondientes, hecho que de manera evidente no constituye un error grave, y que con ello se vicien los resultados de la votación emitida en los centros señalados.

Por último por lo que ve al municipio de Unión de Tula; Jalisco, el actor señala “se dio un CAMBIO DE SEDE EN EL CENTRO DE VOTACIÓN, ya que no se garantizaba el libre voto de la militancia.”, de lo cual se concluye que el agravio expuesto solo se limita a señalar que hubo un cambio en la sede del centro de votación de municipio señalado, sin describir ni concretar de qué manera este hecho causó alguna violación a la normativa del partido, o algún razonamiento que vincule que con dicho acto se violentó el principio de certeza de la elección, o se haya lesionado la esfera jurídica del actor, de ahí que la aseveración del actor de que no se garantizaba el libre voto de la militancia es inatendible, en cuanto no expone la causa de pedir, razones decisorias o argumentos idóneos para acreditar su dicho.

Así también, del mismo incidente se desprende la dirección en la que reubicaron el centro de votación y que se dejó constancia del nuevo domicilio para que así los militantes estuvieran informados del respectivo cambio. De lo cual, no advierte que existiera anomalía alguna, inclusive del multicitado manual de la jornada, se desprende que entre las causas justificadas para que un Centro de Votación se instale en un lugar distinto al aprobado, esta que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, causas que justificación los funcionarios en la respectiva hoja de incidentes.

*Es por lo anterior, que este Pleno del Tribunal Electoral, considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, pero a la postre **INOPERANTE**, el agravio 3 analizado.*

Por lo que ve al cuarto agravio, el promovente en su escrito de demanda, señaló que la autoridad responsable fue omisa en resolver que los listados nominales de electores que se utilizaron en la jornada

electoral de fecha 11 de noviembre de 2018, ya que a su decir, no tenían el espacio para la firma del votante, lo que a su decir es un vicio de nulidad; por lo cual solicitó al este Órgano Jurisdiccional, requiera los citados listados nominales electorales al órgano partidario.

Respecto a la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a su agravio, se concluyó que le asiste la razón al promovente, toda vez, que de la resolución impugnada se advierte que no hay razonamiento alguno que dé respuesta al agravio que el actor manifestó en su demanda intrapartidista.

De ahí que, se requirió los listados nominales, de los cuales se advirtió que los funcionarios de las mesas receptoras de votación de la elección intrapartidaria marcaron el sufragio de los militantes en 101 listados nominales con el sello de "VOTO" y en 5 la firma del militante que votó, acto que se concluye **no altera los resultados de la contienda**, en tanto que de ello se desprende que los militantes votaron.

Aunado a lo anterior, el actor no manifestó qué precepto estatutario o reglamentario del partido se violentó, y por otra parte, tampoco contrapone la autenticidad de firmas, de ahí que no es clara su pretensión, debido a que no manifestó de forma concreta, cuáles y cuántos son los militantes que supuestamente se vieron afectados al momento de emitir su voto y no firmar el listado nominal.

Por las razones anteriormente expuestas se propone a este Pleno del Tribunal Electoral considera **PARCIALMENTE FUNDADO** pero a la postre **INOPERANTE**, el presente agravio.

Ahora bien, por lo que ve al último agravio, respecto a la supuesta omisión por parte de la autoridad responsable, en relación a la falta de requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, respecto de la siguiente información:

- a. La nómina del mes de octubre y el mes de noviembre de 2018, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.
- b. Los depósitos y transferencias de recursos bancarios o en efectivo depositado a los 125 Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales, durante los meses de octubre y noviembre de 2018.
- c. Los vehículos o camionetas entregadas a los Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales, durante los mismos meses de octubre y noviembre de 2018.
- d. La relación de las actividades en los 125 municipios del Estado, de los asesores que reciben un salario en la Secretaría de Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del PAN en Jalisco.

De lo cual, el actor en su demanda inicial manifestó, que la autoridad desestima su agravio en el sentido de que la autoridad partidista FUE OMISA en hacerle llegar la citada información la cual consistió

De lo anterior, se consideró que el promovente, en los agravios vertidos, no vinculó el hecho que pretendía probar con la documentación que solicitó, ni especificó en todo caso, el candidato que consideraba se vio favorecido, sino que hizo manifestaciones genéricas e imprecisas al solicitar la información relacionada de los 125 Comités Directivos Municipales, haciendo mención a expresiones ambiguas como lo fueron

“se me comento por algunos integrantes” y “algún aspirante a Presidente del Comité Directivo estatal del Pan Jalisco”, siendo esto una idea vaga y sin fundamento.

Lo anterior con relación a la tesis de rubro *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*

*Por las razones anteriormente expuestas se propone considerar **INOPERANTE** el motivo de disenso del actor.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **JDC-168/2018**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedó acreditada en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada como CJ/JIN/284/2018, en lo que fue materia de estudio del presente Juicio Ciudadano.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias abogada, le agradezco la relatoría. Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución

Adelante Magistrado Rodrigo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Presidente.

En este asunto he escuchado la relatoría que nos hace favor de dar la Secretaria Relatora y aquí yo puedo advertir que a diferencia de lo que nos narra en la cuenta, algunos puntos en los cuales yo no estoy de acuerdo y voy a dar mi punto de vista, en por qué no estoy de acuerdo con los razonamientos y por qué no estoy de acuerdo con lo que se resuelve en el asunto.

Primero quiero compartirles que me parece que aquí estamos frente a un derecho de petición que hace el actor en un primer momento, y solicita a diversas autoridades diversa documentación para acreditar lo que en su momento él considere acreditar, para no entrar en detalles técnicos, posteriormente, si bien es cierto, no lo atiende, no contesta, una autoridad es

omisa y la otra autoridad se lo niega, y le da un argumento diciendo, *no te lo doy porque en este momento no te lo puedo dar.*

Después el propio órgano partidista resuelve lo que advierto de las propias constancias y emite una resolución sin haber tomado en cuenta esas pruebas y entonces me parece que emite una resolución, sin haber tenido todo el caudal probatorio a la vista, posteriormente viene el impugnante; debo de decir que antes, insisto, de presentar el juicio de inconformidad intrapartidista hizo esas solicitudes, las reiteró ante la autoridad partidista y posteriormente viene con nosotros en este Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral que estamos resolviendo el día de hoy, plantea también y solicita que nosotros pidamos esa información para atenderla en el caudal probatorio. Entonces, primer tema que me parece importante poner sobre la mesa, es cómo entrar en plenitud de jurisdicción, si se acredita o no la plenitud de jurisdicción para poder entrar.

Segundo, el caso que hoy nos someten al escrutinio del Tribunal, es o no reparable, estamos hablando de un caso de un tema de una elección intrapartidaria, o sea de partido político, no constitucional, me parece que aquí podría haber la reparabilidad del tema, también me brinca la parte donde estamos haciendo nosotros muy exhaustivo el trabajo que hacen en la ponencia y estamos requiriendo, efectivamente requerimos, pero no requerimos todo lo solicitado por el actor, requerimos parte de lo solicitado por el actor, bajo el argumento que a juicio de la ponencia es con lo que se tendría que resolver y me parece que ahí tendríamos que haber requerido todo para tenerlo sobre la mesa y poder emitir una sentencia con todos los elementos; y finalmente, otra cosa que me parece importante poner sobre la mesa es que también aparte de que nosotros estamos resolviendo así, no encuentro cómo atender el tema de la ampliación de la demanda, si bien es cierto hemos tenido casos en este Tribunal que nos han presentado ampliaciones de demanda, lo cierto es que también hemos tenido precedentes donde nos ha dicho la Sala Regional, en este caso Guadalajara, que debemos de pronunciarnos sobre la ampliación de la demanda y si bien es cierto, en este caso sí se hace, pero se hace en la sentencia, esto es, sin dejar la posibilidad al actor para poder en su caso impugnarlo, entonces me parece que por esas razones en general yo no compartiría con todo respeto a la ponencia Magistrada Violeta el sentido del proyecto; en general serían mis motivos por los cuales yo no compartiría. Muchas gracias presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Magistrado Rodrigo. Alguien más que quiere hacer uso de la voz.

Adelante Magistrada Violeta.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Buenas tardes a todos, quisiera compañeros manifestar las siguientes reflexiones respecto de mi proyecto que el día de hoy se somete a su consideración, primeramente me gustaría señalar que no debemos apartarnos de la naturaleza del acto impugnado, esto es, que se trata de una resolución emitida por la Comisión Nacional de un partido político, por lo cual, para el

justiciable este órgano jurisdiccional es una primera instancia fuera del instituto político cuya determinación pretende combatir por medio del juicio ciudadano, en tal tenor, no obstante que uno de los motivos de disenso del actor consistente en una omisión de requerir diversa documentación durante la substanciación del medio de impugnación intrapartidario y haberse acreditado esa omisión, debemos considerar que este órgano jurisdiccional tiene plenitud de jurisdicción para resolver de las controversias y medios de impugnación como lo regula el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, máxime que como en el caso que nos atañe, se trata de un juicio ciudadano en el que el acto impugnado deviene de un órgano nacional de un partido político, por lo que el actor en seguimiento correcto de la vía jurisdiccional, acude a este Tribunal Electoral a efecto de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a dicha postura es acorde que una interpretación que favorece la protección más amplia de las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona*, tal medida coadyuva además al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos, el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, aunado a ello este Tribunal Electoral es un órgano jurisdiccional en pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en esta entidad, por lo que a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de la legalidad al resolver los recursos y juicios regulados en el Código Electoral del Estado, no sólo anula o revoca las decisiones de los órganos partidistas, sino que inclusive tiene facultades para modificar, corregir dichos actos, estas cuestiones se hacen patentes toda vez que los Tribunales Electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables atendiendo el principio de plenitud de jurisdicción que se encuentran investidos, por lo anterior se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y en su caso revocar, confirmar o modificar los actos en análisis, sirve de apoyo lo anterior la tesis 57/2001 de rubro "Plenitud de jurisdicción" los Tribunales Electorales uni-instanciales gozan de esta facultad.

Por otra parte, bajo este contexto tenemos que el actor en su escrito de demanda en el apartado petitorio de la misma, particularmente en el punto tercero cita textualmente lo siguiente: "Pido dictar sentencia favorable en la cual se pronuncie sobre el fondo del asunto, logrando con esto una protección amplia de mis derechos político-electorales y logrando así la restitución de mi derecho político-electoral al voto pasivo, y por tanto, ser votado de manera formal y material, en virtud del agravio que me causa la autoridad responsable en el acto impugnado del presente juicio, ordenando la nulidad y repetición del proceso electivo en cuestión."

De lo anterior, si bien contrario a lo solicitado por el actor el sentido del proyecto que hoy pongo a su consideración es confirmar la resolución impugnada, tenemos que esto se deriva del estudio integral y exhaustivo de todas las constancias que integran el expediente, ya que del mismo se

concluyó que el actor no alcanza su pretensión jurídica, lo cierto es que una vez solicitadas y valoradas cada una de las pruebas que integra el expediente el estudio de fondo se realizó en concordancia con el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal de forma íntegra y a su vez bajo los principios rectores que rige el actuar de este órgano colegiado que integramos, así mismo, se tiene que el enjuiciante presentó un escrito de ampliación de demanda con motivo de los documentos que fueron requeridos por este Pleno del Tribunal Electoral para sustanciar el juicio ciudadano que nos atañe, esto con relación a la omisión que tuvo la autoridad responsable de requerir diversa documentación, así al tratarse de hechos desconocidos por el actor es que procedió al análisis del escrito de ampliación, estudio que se realizó tomando en consideración el criterio orientador emitido por la Sala Guadalajara, del Juicio Ciudadano SG-JDC-33/2007 y SG-JDC-36/2017 acumulados, que si bien no es obligatorio aplica al caso similar en tanto que dicho juicio se estableció que, el Tribunal conoce del medio de impugnación y la correspondiente ampliación de resultar procedente la admisión de los escritos relativos, deberá pronunciarse en torno a todos y cada uno de los hechos argumentados, elementos de prueba y pretensiones contenidas tanto en el escrito de demanda de juicio, como en el diverso escrito de ampliación de demanda, de ahí que al tratarse de actos y hechos distintos al planteado en la demanda, de remitirse al órgano partidista se estaría actuando sin la exhaustividad exigida a toda resolución electoral y además en discordancia con los puntos petitorios señalados por el actor, debido a que la ampliación de demanda fue con motivo de los documentos requeridos por este Pleno del Tribunal Electoral local, al tramitar el propio Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, promovido a fin de impugnar la resolución emitida en el juicio de inconformidad intrapartidario antes citado, por lo cual, de aceptar revocar la sentencia emitida por el órgano partidista para que este emita una nueva resolución, como lo propone el magistrado, y pretender que la comisión nacional de justicia del partido en cuestión, que ya resolvió en un primer momento respecto de la elección intrapartidaria, se estaría pronunciando sobre aspectos de la controversia ajenos a la *litis* planteada de forma original en esa instancia, de modo que no sólo se estaría dividiendo la continencia de la causa planteada en el juicio ciudadano local, sino que en su caso se podría estar otorgando a las partes una nueva oportunidad de impugnación ante la instancia primigenia, de ahí, por respeto al principio de exhaustividad, es nuestro deber pronunciarnos de fondo en la totalidad de las cuestiones planteadas por el actor en el presente juicio ciudadano, estos son los motivos por los cuales sostengo en sus términos el proyecto que se somete a su consideración el día de hoy, agradezco de todas formas los comentarios que sé que van encaminados a robustecer compañero, pero sostengo en sus términos el proyecto. Muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias Magistrada. ¿Algún otro compañero que quiera hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Jesús Angulo.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Gracias señor Presidente, con todo respeto para la magistrada ponente.

Tendré que hacer unas breves reflexiones que van encaminadas a separarme del proyecto que nos proponen, pues considero que con el sentido del fallo que se nos propone se actualiza una violación al principio de exhaustividad en perjuicio del actor, lo anterior es así, pues se desprende del proyecto y de la relatoría que se nos dieron, que se nos pone a consideración en esta sesión plenaria, advierto una de las violaciones de las que se duele el recurrente es precisamente que la autoridad partidista responsable fue omisa en realizar ciertos requerimientos que le habían sido solicitados previamente, en ese orden de ideas considero que indebidamente se prejuzgó en cuanto a la valoración de las pruebas al considerar que no era necesario solicitarlas para resolver el asunto tal y como se expone en el proyecto de sentencia a foja 12 doce cuando se dijo y lo cito textualmente: “Este órgano jurisdiccional en pleno uso de sus facultades mediante acuerdo plenario de fecha 24 de enero de este año, requirió solo la documentación que consideró necesaria para el estudio de presente juicio ciudadano.” lo anterior, no obstante que existió un agravio directamente enfocado a la omisión previa de requerir la misma información por parte de la autoridad partidista responsable, es decir, con todo respeto manifiesto que considero que transigimos en ese caudal probatorio con la misma omisión de la autoridad partidaria respecto de la obtención de esos elementos probatorios y en mi concepto pues se viola el principio de exhaustividad y en esencia es lo que esta parte es la que de mis argumentos fundamentalmente me hace separarme del sentido de la resolución. Muchas gracias Señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Magistrado Jesús Angulo. ¿Algún otro compañero que desee intervenir?

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias presidente, pues en relación con el proyecto de resolución del juicio ciudadano que hoy se somete a la consideración del Pleno debo precisar que comparto el sentido de la consulta.

En el asunto a resolver la causa de pedir de la parte actora se sustenta fundamentalmente en la solicitud de nulidad de la elección interna del partido político, tal como se advierte de constancias, y además como hasta hace un momento la ponente en el asunto lo ilustró dándole lectura a la parte correspondiente de la demanda presentada por el actor.

En el proyecto que se propone se analizan –advierto- de forma exhaustiva la totalidad de los agravios que fueron expuestos por la parte actora, así como las pruebas ofrecidas en el procedimiento, en ese sentido, es de explorado derecho que las causas de nulidad que se hagan valer deben probarse de manera indubitable, situación que en el presente juicio no acontece, por lo que, desde mi perspectiva, no se configuran los elementos que den lugar a declarar la nulidad de la elección interna del partido político, por ello –reitero-comparto el criterio del proyecto que en lo fundamental se sintetiza en el principio de derecho de conservación de los actos públicos válidamente

celebrados, establecido en la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es todo Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Magistrado Everardo. Adelante Magistrado Rodrigo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Presidente.

A ver, si bien entiendo lo que dice la Magistrada Violeta, el artículo 41 Constitucional nos establece el tema de los partidos políticos como órganos de interés público y el tema de la plenitud de jurisdicción, también reconozco que nosotros tenemos facultad para entrar a plenitud de jurisdicción, ¡sin duda! El tema es: ¿Cómo estamos justificando la plenitud de jurisdicción en este caso concreto?

Además, usted habla Magistrada y sostiene muy bien en su proyecto y ahora en su intervención la exhaustividad, pues precisamente es ese el punto concreto, en el que yo disiento de lo que dice el magistrado Everardo, con todo respeto, del tema de las causas de nulidad, yo no las estoy cuestionando el tema de si son válidas o no, o hay que conservar o no la votación de las causas de nulidad, yo me voy tres pasos antes, este asunto que llega a la mesa de este Tribunal para ser resuelto, ¿debimos haber entrado al estudio de este asunto? Precisamente por los temas de exhaustividad que usted bien señala, me parece que este asunto debió de haber tenido otro camino jurídico, no el de resolverlo aquí en plenitud de jurisdicción, ¿por qué? Con todo respeto lo digo, porque para mí no se acredita la plenitud de jurisdicción para entrar al estudio del asunto, si bien este asunto llegó en noviembre se presentó a la Sala se reencauzó y llegó aquí en diciembre y lo estamos proponiendo el día de hoy, lo cierto es que me parece no podríamos entrar a plenitud de jurisdicción porque no hay irreparabilidad del cargo partidista; primero.

Segundo; en el tema de la exhaustividad, precisamente el actor dice en su primer planteamiento, incluso antes de plantear después de la elección, antes de plantear su asunto, su inconformidad, su juicio de inconformidad dice; “yo requiero estas pruebas para incluso ampliar mi demanda” y nutrir mi demanda, cosa que no le proveyeron, por un lado una autoridad fue omisa y por otro lado, la otra autoridad fue negativa, pero no una negativa que recayó a esa solicitud diciéndole, no los tengo, me encuentro imposibilitado para dártelos, yo no tengo competencia para emitirlos, sino que le contesta, si no mal entiendo y por ahí tengo la foja de la constancia, dice; en este momento no te las puedo dar, entonces consiente implícitamente que sí está en su competencia para podérselas dar, y entonces aquí estamos atendiendo al principio de tutela judicial efectiva del 17 que entiendo va encaminada a su intervención, a la exhaustividad y a la tutela judicial efectiva de darle las herramientas y elementos al actor para poder plantearlo en su demanda y al final del camino solicitud, por eso dije al principio, que hace antes de presentar su juicio intrapartidista, cuando presenta su juicio intrapartidista y posteriormente con nosotros.

Y aquí me parece que lo que pide, efectivamente ustedes lo dicen muy bien, él pide que se anule la elección y él pide que le sea favorable la resolución, él podrá tener una pretensión diversa a lo que nosotros tengamos que resolver en definitiva y él podrá pedir -el actor, cualquier actor- lo que él considere pertinente pedir, de que proceda o no, eso creo yo que estaría a estudio del Pleno de este Tribunal y el tema del principio *pro persona*, es precisamente darle las herramientas legales y el Tribunal por mandato constitucional es un órgano que tiene que estudiar los planteamientos que se nos hagan cuando ya los partidos políticos en el área correspondiente con la designación que tenga cada uno de los partidos políticos resuelvan en definitiva, pero resuelvan con plenitud ellos y además atendiendo el principio de exhaustividad, si no mal entiendo en la demanda el actor dice; es la omisión de la comisión de justicia el requerir toda la documentación solicitada, falta de exhaustividad, motivación, incongruencia, en general es en esencia lo que está planteando el actor y entonces nosotros tomamos el asunto y aquí de esos temas que aquí tengo enumerados.

Por una parte a una autoridad le requiere 6 seis cosas y por otra parte requiere otras 4 cuatro más, nosotros aquí sí solicitamos, pero solicitamos de manera parcial lo que el actor necesitaba para acreditar e incluso presentar una ampliación, no vamos a cuestionar en este momento si la ampliación o prejuzgar si la ampliación procedía o no procedía, si iban a ser óptimos para tenerlos en el escritorio o no, eso sería otra discusión jurídica, el tema es haberle solicitado, porque no encuentro yo en el expediente, en los acuerdos derivados, por qué nada más parte de lo solicitado se requirió, porque creo que ahí, con todo respeto, estaríamos prejuzgando que los otros no sirvieron o no le iban a alcanzar a su pretensión, cosa que tampoco yo advertí en lo personal, no sé si ahí esté y me esté equivocando, pero no lo advertí.

Y luego me parece que eso es lo le iba a dar motivo a este asunto, la ampliación de la demanda, por eso él quería esas constancias y me parece también que existe un tema en este planteamiento de la *litis* como bien lo dicen, el tema es la validez o no de la elección, pero tenemos que atender a los presupuestos procesales, esto es, podemos entrar a plenitud, tenemos toda la facultar de entrar en determinadas condiciones; segundo, quiere que se anule la elección pero antes de ello, me parece que vamos a ver cuál es la materia de resolución aquí, es el estudio de la resolución intrapartidista y eso es lo que se tiene que ceñir el Tribunal, desde mi punto de vista tenemos que revisar lo que dijo el partido político y el partido político me parece que dio una resolución, emitió una resolución, si bien es cierto la emitió, con cierta parte del caudal probatorio y no con todo o justificó por qué no estudió esa parte, tampoco hubo una justificación y finalmente en el proyecto en la página 12 doce decimos que fue lo que consideró necesario requerirse y en la sentencia ya no tenemos el cierre del por qué fue; en la sentencia perdón, decimos que fue lo que se consideró necesario requerir, pero en el auto requerimos sin haber justificado el por qué ese requerimiento fue de esa manera. Eso sería a grandes rasgos mi intervención y muchas gracias presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Magistrado Rodrigo. ¿Alguien más que desee hacer alguna intervención?

Adelante Magistrada.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Con todo respeto y no ser repetitiva me parece que lo que expresé contiene los señalamientos que se hacen al proyecto; por último, únicamente señalar que si viene señalado en el proyecto, en los casos pongo el ejemplo de lo que fue omisa la autoridad y que le razona por qué no le está entregando esa información, que a la letra podría dar lectura que se contiene dentro del proyecto y dice: “de lo anterior este Tribunal Electoral considera que fue correcto lo manifestado por la autoridad responsable, debido a que el promovente en los agravios vertidos en su demanda primigenia, no vinculó el hecho que pretendía probar con la documentación que solicitó fuera requerida, ni especificó en todo caso el candidato que consideraba se vio favorecido, sino que hizo manifestaciones genéricas e imprecisas al solicitar la información relacionada con los 125 ciento veinticinco Comités Directivos Municipales y de las Delegaciones Municipales, haciendo mención a expresiones ambiguas como lo fueron, se me comentó por algunos integrantes y algún aspirante a presidente del Comité Directivo Estatal del Pan Jalisco, siendo esto una idea vaga y sin fundamento.” y se razona asimismo también, que lo anterior con relación a la tesis de rubro; “agravios inoperantes en la revisión” lo son las simples expresiones genéricas y abstractas cuando no se procede la suplencia de la queja deficiente. Sería todo, muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: ¿Alguien más que quiera intervenir?

Bueno yo sí quiero hacer una intervención, voy a tratar de ser muy sencillo.

Comparto la opinión del magistrado Rodrigo y el Magistrado Jesús, advierto una falta de exhaustividad de parte del órgano intrapartidista, de la serie de agravios que esgrime el actor y en particular lo que tiene que ver con la sentencia del acto de autoridad que se impugna, la autoridad, bueno no la autoridad, el órgano interno partidista no hace un análisis profundo respecto de los agravios, incluso es omisa en uno de ellos y eso violenta el artículo 17 Constitucional, como dice el Magistrado Rodrigo, la tutela judicial efectiva en un sentido amplio pues tiene que ver con ello, tiene que ver con el hecho de que se haga un estudio profundo de lo que esgrime en este caso el actor y el órgano interno partidista no lo hace, incluso hay uno de ellos que nada más son tres o cuatro renglones, ese es el estudio que realiza, definitivamente no es exhaustivo el estudio, respecto a asumir a plenitud la jurisdicción, claro que estamos facultados, en ciertos casos para asumir a plenitud la jurisdicción, lo que dice el Magistrado Rodrigo es muy cierto, en aquellos casos que no existe reparabilidad, pues sí es motivo para asumir la jurisdicción a plenitud con el ánimo de salvaguardar la atención a la inmediatez, a esa rapidez, a esa afectación de ciertos derechos que en su momento no puedan repararse, pues sí traen como consecuencia asumir la

jurisdicción a plenitud, en el caso en concreto que se nos pone a consideración, pues yo advierto que esa situación no se actualiza, tan es así que como dice el magistrado Rodrigo pues ya han pasado algunos días y el supuesto en el que podemos nosotros asumir la facultad de plenitud de jurisdicción, pues definitivamente no estamos en esas condiciones, y quisiera agregar un poquito más respecto del disenso del proyecto que se somete a nuestra consideración, pues considero que lo jurídicamente procedente en el juicio ciudadano identificado con el número JDC-168/2018 es revocar la resolución recaída al expediente CJ/JIN/284/2018 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual se declara la validez del cómputo de la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes de Comité Directivo Estatal del referido partido en Jalisco, para efecto de ordenar a la autoridad responsable, emita una nueva resolución, en la que en plenitud de jurisdicción analice la totalidad de los agravios planteados en esa instancia, debiendo de manera exhaustiva fundar y motivar su resolución; es lo que yo comentaba hace un momento y en síntesis ese sería los motivos de disenso respecto a su proyecto magistrada los cuales realizo con todo respeto. Muchas gracias.

¿Alguien más que desee intervenir?

Si no hay ninguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “En contra”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “En contra”

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “En contra del proyecto”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 2 dos votos a favor, 3 tres votos en contra, el proyecto de resolución no se aprueba.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Secretario. Vista la votación emitida, y toda vez que el proyecto de resolución presentado en el expediente identificado con las siglas y números **JDC-168/2018** fue **votado en contra por la mayoría** de los Magistrados que integramos este Pleno, en razón del turno previsto para estos casos, se designa a la ponencia a cargo del **Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo** para que a partir de que concluya esta sesión engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos pertinentes propuestos por la mayoría de los Magistrados que disintimos.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Le solicito Secretario General de Acuerdos, registre en el acta de sesión la votación dividida de 2 dos votos a favor y 3 tres en contra, por lo que **no se aprueba** el proyecto de resolución presentado. De igual forma, registre en el acta la designación de la ponencia a cargo del **Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo** para que a partir de que concluya esta sesión y dentro del plazo de 10 diez días hábiles, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos pertinentes propuestos por la mayoría de los Magistrados que disintimos; lo anterior en razón de que el expediente consta de 5 tomos, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción II del Reglamento Interno que nos rige.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Adelante Magistrada Violeta.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias, sólo para solicitar se considere como voto particular mi proyecto, ello de conformidad a lo dispuesto al artículo 31 del Reglamento Interno de este Tribunal por favor.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Tome nota por favor Secretario.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Señor Secretario, en atención a la solicitud de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, la cual resulta fundada en derecho, el proyecto de resolución que fue rechazado por la mayoría se considerará como voto particular, y deberá estar rubricado y firmado, hecho lo anterior se engrosará al final de la resolución aprobada por la mayoría, todo lo anterior de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso e), del Reglamento Interno de este Tribunal.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emiten votación dividida de 2 dos votos a favor y 3 tres votos en contra del proyecto presentado por la ponencia de la Magistrada Maestra Ana Violeta Iglesias Escudero, en el expediente identificado con las siglas y números JDC-168/2018, por lo que se rechaza el proyecto de resolución propuesto. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 545 párrafo 1 fracción III del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como por lo señalado en el artículo 31 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, se designa a la ponencia que se encuentra a cargo del Magistrado Doctor Rodrigo Moreno Trujillo, para que engrose el fallo correspondiente con las consideraciones y razonamientos jurídicos planteados por la mayoría de los Magistrados disidentes.

Dentro del plazo establecido en la presente sesión pública de resolución, el Magistrado Doctor Rodrigo Moreno Trujillo, pronunció la resolución correspondiente al expediente identificado con las siglas y números JDC-168/2018, con los siguientes puntos resolutivos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco es **competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/**284**/2018.

TERCERO. Se ordena **reponer el procedimiento** del juicio de inconformidad referido, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Discutido el asunto listado en la convocatoria respectiva y visto el resultado de la votación sobre el proyecto de resolución presentado con el que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se retorna a la ponencia a cargo del Magistrado Doctor Rodrigo Moreno Trujillo para la elaboración del engrose respectivo, el cual estará suscrito por la y los Magistrados que intervinimos en esta sesión. Todo lo anterior deberá asentarse en el acta que se levante.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: En consecuencia, siendo las 16:01 dieciséis horas con un minuto del 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Gracias.

**MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ
PRESIDENTE**

MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

-----**C E R T I F I C A:**-----
Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a la cuenta rendida por la secretario relator adscrita a la ponencia respectiva, en relación al medio de impugnación discutido y aprobado en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 19 diecinueve fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS